

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958
INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores.
Presentes

1.- En uso de las facultades que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, que tiende a modificar la ley reglamentaria en vigor, de 3 de mayo de 1941, con el propósito de precisar la posición del Estado en lo que respecta al aprovechamiento del petróleo nacional, y de que conforme lo establece el párrafo VI del artículo 27 de la Constitución General, a partir de la reforma promulgada el 27 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1940, únicamente la Nación lleve a cabo, en sus diversos aspectos y ramas, la explotación petrolera.

La reforma constitucional antes mencionada proscribió el régimen de concesiones y facultó al legislador ordinario para que en la ley reglamentaria respectiva determinara la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones.

De la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para reformar en el sentido expresado el artículo 27 de la Constitución, se desprende que el propósito de esa reforma fué el de incorporar al texto constitucional " el principio de la explotación directa del petróleo por la Nación" y, consecuentemente, " que termine el régimen de concesiones".

El texto de la reforma constitucional es el siguiente:

"Tratándose del petróleo y de los carburos hidrógeno líquidos, sólidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de estos productos".

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El conocimiento de las necesidades actuales del país y una mínima previsión del futuro de México, requieren que las actividades de una industria de importancia tan vital para la Nación sean no solamente controladas por el Gobierno, sino monopolizadas por el Estado, pues la explotación de un recurso natural como el petróleo, que no puede ser renovado y que significa un factor esencial y determinante en el progreso de México, debe inspirarse en un fin de interés general y no estar sometida al arbitrio de intereses privados que por cualquier causa, lícita o no, pudieran interferir el adecuado desenvolvimiento de la industria petrolera.

Expropiando el acervo de producción de las empresas afectadas por el Decreto de 18 de marzo de 1938, recuperados los derechos de explotación conferidos a esas empresas a través de las concesiones que tenían otorgadas y reformada la Constitución en el sentido de que no se expidan concesiones y que sea la Nación la que lleve a cabo la explotación del subsuelo, el Gobierno debe avocarse directamente a la explotación integral del petróleo y establecer el control necesario de los recursos petroleros de la Nación, a fin de: regular la potencialidad productora del subsuelo y, estar en aptitud de asegurar los suministros de petróleo y sus derivados que el país requiera, mediante un servicio nacional, uniforme y coordinado; poder calcular y mantener un volumen de reservas que cubra las necesidades futuras del país, y determinar los excedentes que sea conveniente exportar.

2.- La ley reglamentaria en vigor, de 3 de mayo de 1941, señala como formas de explotación del petróleo, los trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente, o por conducto de instituciones públicas petroleras, y la celebración de contratos de explotación con individuos o sociedades de nacionalidad mexicana. Además, la Secretaría de Economía, de conformidad con la citada ley reglamentaria, está autorizada para otorgar a individuos o sociedades mexicanos, concesiones para la refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados, y elaboración y distribución de gas artificial.

El sistema de explotación directa por trabajos que realizara la Secretaría de Economía no ha llegado a ser utilizado. Los trabajos que llevara a cabo la administración pública representarían en realidad una duplicación de actividades por parte del Gobierno, dada la organización de Petróleos Mexicanos, institución que, aparte de haber sido creada para que la Nación desarrolle en el país todos

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

los aprovechamientos del petróleo en beneficio de la colectividad, tiene personalidad jurídica, autonomía técnica y financiera, patrimonio propio, y actúa bajo la plena responsabilidad de sus funcionarios, estando sujeta únicamente a la tutela de la administración federal para conservar la unidad del poder público. Y desde otro punto de vista, las erogaciones que el Gobierno efectuara para la realización de cualquier clase de trabajos petroleros, habrían de ser con cargo a la administración federal, en lo que el Estado hallaría serios tropiezos, dado que se trata de una función económica que requiere una gestión y un presupuesto independientes de los sistemas burocráticos de la administración pública.

Tampoco se ha realizado hasta hoy la explotación del petróleo por medio de contratos con individuos o sociedades, pues la Secretaría de Economía solamente llegó a celebrar, en noviembre de 1946, un contrato de explotación con un particular mexicano, contrato que no llegó a operar y que finalmente fue cancelado. Y no obstante que la ley en vigor no condiciona la contratación de terrenos petroleros a una previa solicitud del Estado, sino que expresamente da derecho a los particulares para proponer al Gobierno, en cualquier tiempo, la contratación de un fundo petrolero, la iniciativa privada se ha abstenido de hacer uso de ese derecho, lo que revela que no es ésta una forma adecuada de explotación del petróleo nacional.

La Nación ha adoptado, por lo tanto, como única forma de explotación del petróleo, el conducto de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado mediante el cual se han obtenido frutos ventajosos.

Tomando en cuenta los resultados de esa experiencia, es imperioso modificar la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, para ajustar las posibilidades jurídicas de la Nación, de particulares y de instituciones, consideradas en dicha ley, al propio precepto de la Constitución, a los intereses generales del país, a las necesidades de la industria y a la más conveniente y correcta realización de sus actividades, estableciendo al mismo tiempo un régimen uniforme de explotación del subsuelo petrolero, sostenido en su integridad por el principio de constitucionalidad de la explotación directa del petróleo de la Nación, y consecuentemente por la posibilidad legal de que el gobierno disponga de todo el subsuelo petrolero. De otra manera no será posible formalizar un proceso regular de producción, ni el Gobierno estará en aptitud de conocer las reservas petroleras nacionales y de adoptar una acertada política de

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

conservación que asegure, tanto a las generaciones actuales como a las futuras, la estabilidad y el máximo beneficio que tienen derecho a esperar en los suministros de petróleo y sus derivados; preocupación de que no puede despojarse el Gobierno, a menos de desdeñar derechos primordiales de la Nación e intereses vitales del país.

Dentro de ese campo de acción del Estado, la nueva ley reglamentaria que se propone da acceso a la iniciativa privada, señalando la forma en que los particulares pueden prestar una eficaz colaboración en el aprovechamiento colectivo del petróleo nacional, en la medida en que constitucionalmente pueden tener intervención en las actividades de la industria petrolera. Para este efecto, podrán celebrar contratos con Petróleos Mexicanos, mediante los cuales desarrollen en favor de la Nación obras, trabajos o servicios, de índole material o de carácter técnico, recibiendo a cambio compensaciones determinadas en efectivo, sin que los particulares puedan participar en las utilidades de la institución, ni obtener participaciones subordinadas al resultado de los trabajos o servicios que se les encomienden.

La Ley Reglamentaria vigente, como se ha dicho, permite también que se otorgue a personas, compañías o instituciones privadas mexicanas concesiones para refinación, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados, y para la elaboración y distribución de gas artificial, lo que se explica en la exposición de motivos de la ley reglamentaria de 1941, porque en la época en que ésta fue expedida, tanto el Ejecutivo como el Congreso encontraban pertinente la concurrencia de la iniciativa privada en las diferentes actividades de la industria, dándoles carácter de servicios públicos a aquellas que podían ser concesionadas a los particulares, para que se beneficiaran de las mismas todos los que tuvieran la condición de productores o que necesitaren refinar, almacenar, transportar o distribuir sus productos, a fin de servir en esa forma a la colectividad y el Estado.

Pero si por disposición constitucional han cesado las actividades productivas de los particulares y ha desaparecido el régimen de concesiones, no hay lugar para seguir concesionando los servicios de refinación, transporte, almacenamiento, distribución y elaboración de gas, toda vez que el único que requerirá de los mismos y que originalmente está obligado a prestarlos a la colectividad, es el Estado.

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En lo que respecta al reducido número de concesiones de transporte, almacenamiento y distribución de productos petroleros, que se han expedido conforme a la ley reglamentaria en vigor, el Estado al tomar a su cargo los respectivos servicios podrá contratarlos con particulares, concediendo la ley que se propone, por equidad y en igualdad de condiciones, preferencia en favor de los actuales concesionarios para que Petróleos Mexicanos celebre con ellos los contratos que substituyan a las concesiones mencionadas.

3.- En vista de que la Constitución General ordena, sin establecer excepciones, que la Nación lleve a cabo los aprovechamientos del petróleo y sus derivados, y de que faculta al legislador ordinario únicamente para determinar la forma en que la Nación debe realizar las explotaciones respectivas, la Ley Reglamentaria que se propone considera a los terrenos comprendidos en concesiones de exploración o explotación, ordinarias o confirmatorias, expedidas conforme a la ley del petróleo de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, liberados de dichas concesiones.

La reforma del párrafo sexto del Artículo 27 constitucional cambió la situación jurídica de las concesiones, al implantar un nuevo régimen objetivo en materia de actividades petroleras, o sea un distinta organización industrial, de orden público, para llevar a cabo el aprovechamiento de los hidrocarburos en el país. Conforme a ese texto las concesiones ordinarias o confirmatorias quedaron sin fundamento constitucional.

No obstante y como de todos modos sin la base de sustentación constitucional pudieron haberse creado situaciones que implican derechos patrimoniales en favor de particulares, el proyecto que se propone no intenta desconocer dichos valores patrimoniales, por lo que acepta en favor de sus titulares o los causahabientes de éstos, el derecho a recibir de la Nación, la compensación que en cada caso sea legítima, cuyo monto habrá de fijarse, ya sea mediante convenio o por resolución judicial.

Ahora bien, aun cuando el artículo primero transitorio de la Ley Reglamentaria en vigor expresa que las concesiones de cualquier índole expedidas de conformidad con la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, seguirán sujetas a las normas legales conforme a las que fueron expedidas, lo cierto es que los concesionarios, convencidos de que por virtud de la reforma del párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional solamente la Nación puede llevar a

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

cabo explotaciones petroleras han mantenido inactivas las concesiones que les fueron otorgadas; con excepción de las que pertenecen a un reducido grupo de productores independientes a quienes se ha permitido, hasta ahora, que continúen extrayendo el aceite de los pozos que perforaron y cuya explotación iniciaron antes de la mencionada reforma institucional. Son 45 esos productores independientes y manejan un número igual de concesiones. Su producción representa un promedio mensual de 100,000 barriles que en su totalidad venden a Petróleos Mexicanos a un precio promedio Dls. 0.50 por barril.

El 18 de marzo de 1938 fueron expropiadas 518 concesiones, y han quedado insubsistentes, a contar de esa expropiación más de 2000 concesiones, por que terminó el plazo de su vigencia, por que sus titulares renunciaron a ellas, por que se adjudicaron al Fisco Federal por falta de pago de impuestos o porque sus dueños las vendieron a Petróleos Mexicanos.

En la actualidad hay no más de cuatrocientas cincuenta concesiones, en su mayor parte de las llamadas confirmatorias, que no ha sido canceladas, expedidas a favor de los propietarios de los terrenos, en las condiciones señaladas en el Artículo 15 reformado de la ley de 26 de diciembre de 1925.

Esas concesiones abarcan cerca de un millón de hectáreas de terrenos posiblemente petrolíferos, cuyo subsuelo hasta hoy no ha sido puesto en explotación por el Estado, pero cuya suerte final debe quedar definitivamente establecida al entrar en vigor la ley cuyo proyecto ahora someto a la consideración del H. Congreso de la Unión.

De la exposición de motivos de la reforma del párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional, se desprende que esta tuvo por objeto impedir que en el futuro puedan surgir nuevamente intereses particulares, sobre todo extranjeros, que es de presumirse, llegaran a ser, si no antagónicos, a lo menos distintos de los intereses generales cuya tutela procura el Gobierno con todo empeño y energía; y que a esto obedeció el propósito del Gobierno; de que terminara el régimen de concesiones.

Así pues, al incorporarse a la Constitución el principio de la explotación directa del petróleo por la nación y establecerse, consecuentemente, un sistema de organización industrial con la mira de que los particulares no intervengan en la explotación del petróleo, necesariamente debe entenderse que todas las

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

actividades de la industria petrolera que los concesionarios podían desarrollar antes de la reforma, no obstante algunas disposiciones de leyes secundarias; pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que el petróleo yacente en terrenos concesionados no podría ser explotado, ni por los particulares porque a éstos ya no se lo permite la Constitución, ni por la Nación porque a ésta se lo impediría, contra la ley suprema de la República, una mera ley reglamentaria.

En consecuencia , el Gobierno puede y necesita disponer de los fondos petroleros comprendidos en las concesiones que aún subsisten, aunque sin apoyo constitucional, sea para asignarlos Petróleos Mexicanos, sea para incorporarlos a las reservas nacionales.

4.- Tanto por la experiencia que dejó el sistema de concesiones en materia de petróleo, recurso natural de imposible reproducción y que afecta el bienestar no solamente de las generaciones actuales sino también de las futuras, como por la incontrovertible realidad de que los proyectos y programas de la industria petrolera implican la necesidad de inversiones considerables y a largos plazos que, en nuestro medio económico , solamente el Estado está en condiciones de satisfacer y soportar; la Ley Reglamentaria que se propone, estructura la organización industrial del Estado para la explotación de los recursos petroleros del país, incluyendo las bases para el desenvolvimiento de la petroquímica, mediante un sistema de economía estatal, que impedirá la formación de monopolios, el control del mercado con fines de lucro, y el acaparamiento de los productos petroleros destinados a esa industria, y permitirá, en cambio, un provechoso desarrollo industrial al alcance de los mexicanos, inclusive de quienes no dispongan de grandes capitales, lo que, en el sentir del Ejecutivo Federal, serán un nuevo y muy importante modo de que los nacionales se beneficien con la nacionalización del petróleo, no solamente disponiendo de combustibles baratos y abundantes, sino también estableciendo y desarrollando las diversas industrias de transformación que utilizan como materia prima los derivados del petróleo.

La disposición del artículo tercero, fracción III, de la ley reglamentaria que se propone, tiende a definir el alcance del monopolio estatal creado por la reforma del párrafo sexto del Artículo 27 constitucional para las explotaciones de los hidrocarburos.

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Todavía en la ley de 1941, la industria petrolera comprende únicamente las fases que eran clásicas de esta industria hasta terminación del primer tercio del presente siglo. Pero desde hace más de veinte años, al surgir la petroquímica, el petróleo viene sirviendo en mayor grado cada día, no solamente como iluminante y como energético, sino que, debido al progreso técnico reciente, se ha creado una nueva y muy importante rama de la industria petrolera, dedicada a la elaboración de muy numerosos y diversos productos químicos.

Los materiales petroquímicos derivan del gas natural o de hidrocarburos contenidos en el petróleo, mediante una variedad de procesos que, entre otras cosas, han dado lugar a la ampliación de las refinerías a las que se agregan los mecanismo especiales necesarios para la obtención de esos productos químicos que combinados o mezclados unos con otros, constituyen los derivados petroleros básicos que se entregan a la industria privada para la fabricación, con ellos, de artículos de consumo general.

Como, por definición, los productos petroquímicos derivan solamente de los hidrocarburos, es claro que la industria petrolera nacional debe explotar, además de los hidrocarburos, primarios que en estado de naturaleza contienen los yacimientos del subsuelo, las substancias que acompañan a los hidrocarburos naturales o que se derivan de ellos; por lo cual es a la Nación a la que corresponde también la explotación de esas substancias, elaborando los productos químicos que han de servir a los particulares como materia prima para la fabricación de artículos de consumo creados por el ingenio humano.

Conforme a ese criterio, Petróleos Mexicanos será el único productor y abastecedor de los derivados de los hidrocarburos, que sirven de materia prima básica industrial a las empresas particulares dedicadas a la transformación secundaria de los mismos derivados, con lo cual se deslinda el campo en que la Nación ejerce sus privilegios de exclusividad, separándolo del vasto campo de acción en que, tratándose de la industria petroquímica, pueden intervenir sin restricción los capitales, los equipos y la iniciativa de los particulares.

Si para un más equilibrado y completo desarrollo de la industria nacional, hiciere falta suplir la ausencia de capital privado, el Gobierno podrá crear nuevas ramas de la industria petroquímica, estableciendo por su cuenta plantas industriales que utilicen como materia prima productos químicos derivados de los hidrocarburos, sin que, en este caso, pueda reclamar derechos exclusivos para

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

explotar tales industrias, por no hallarse éstas comprendidas en las actividades de la industria petrolera reservadas a la Nación.

Cuando el valor energético del petróleo está cediendo en importancia ante la utilización hasta hace poco insospechada de otros elementos de la naturaleza llamados a sustituirlo en ese aspecto; el Estado, que por razón de sus funciones debe orientar y encauzar la economía, no puede ser indiferente a la significación social y las perspectivas alcanzadas por el petróleo y sus derivados, en el horizonte cada vez más amplio de la industria petroquímica.

Por lo tanto el Ejecutivo Federal considera, indispensable que la Ley Reglamentaria defina, de acuerdo con la reforma del párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional, al alcance de las atribuciones del Estado con relación a la petroquímica, en la empresa de propiedad pública que maneja la industria petrolera nacional, a fin de que no acontezca que, por falta de una disposición expresa en el cuerpo de la ley, llegue a realizarse aquello mismo que, tratándose de las concesiones de exploración y explotación del subsuelo, se ha querido evitar con la reforma constitucional mencionada, - como lo expresa la exposición de motivos de 1939- o sea " que continúen formándose y vigorizándose intereses privados que es de presumirse que llegaran a ser, si no antagónicos, a lo menos distintos de los intereses generales".

Para esclarecer el límite entre la acción del Estado y las actividades de la iniciativa privada, en la fracción tercera del artículo tercero del proyecto que se inicia, se emplea la expresión "materias primas industriales básicas", debiendo entenderse como tales aquellos derivados del petróleo que sean elementos cuantitativamente preponderante en la fabricación de plásticos, detergentes, hules sintéticos, fertilizantes y demás productos del mismo tipo.

Como ejemplos principales de esos derivados pueden mencionarse los siguientes:

- a).- El amoníaco, base para la preparación de fertilizantes, o para usarse directamente con el mismo fin;
- b).- El polietileno y el poliestireno, que sirven para moldear artículos de plástico.
- c).- El dodecibenceno, que utilizan los industriales para continuar el proceso químico y hacer las mezclas para los detergentes,

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

d).- El butadieno y el estireno, cuya mezcla con otros ingredientes sirve para la fabricación de hules sintéticos;

e).- El azufre proveniente del tratamiento de ciertos hidrocarburos, que Petróleos Mexicanos vende a las empresas privadas, para la conversión de ácido sulfúrico o para la preparación de fertilizantes, insecticidas, etc,

f).- El ácido y el anhídrido acéticos, el ciclohexano, el xileno, etc., que las industrias particulares usan para la elaboración de fibras sintéticas;

g).- La acetona y el fenol, la primera, usada como solvente y el segundo como ingrediente para los plásticos del tipo de la baquelita;

h).- El cloruro de etilo y el cloruro de etileno, que podrán ser utilizados por los industriales en la elaboración del tetraetilo de plomo, producto que actualmente es necesario importar y del que Petróleos Mexicanos es consumidor en gran escala;

i).- Los derivados del vinilo, usados también en las industrias de plástico y de fibras sintéticas;

j).- El benzol, el toluol, etc., producen químicos aromáticos y solventes que se extraen en procesos de preparación de gasolinas y que las industrias privadas pueden utilizar para transformarlos en pinturas, resinas, plásticos, insecticida, fungicidas, etc., y

k).- En resumen, cualquier derivado del petróleo, como los anteriormente enumerados, que los industriales utilicen como materia prima básica en la fabricación de artículos que se entreguen directamente al consumidor, o que sirvan para la preparación de otros artículos que, a su vez, sean puestos por sus fabricantes a la venta al público.

En la petroquímica, por lo tanto, deben distinguirse dos grandes ramas:

l.- La conversión de los hidrocarburos naturales del petróleo y del gas natural, en derivados intermedios o semielaborados;

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

II.-La transformación de los productos semielaborados, en las manufacturas finales que llegan hasta los consumidores.

El primer aspecto constituye una rama integrante de la industria petrolera nacionalizada.

El segundo aspecto pertenece plenamente al campo de la iniciativa privada.

Por las consideraciones precedentes, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO
DEL PETROLEO.**

"Artículo 1o. Correspondiente a la nación el dominio directo inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional - incluida la plataforma continental - en mantos y yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

"Artículo 2o. Solo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera, en los términos del artículo siguiente.

"En esta ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

"La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano, del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos;

"II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial, y

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

"III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

"Artículo 4o. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere al artículo 3o., por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada, cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan la leyes.

"Artículo 5o. La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

"El reglamento de esta ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

"Artículo 6o. Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo, y en ningún caso concederán, por los servicios que se presten a las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos ni participación en los resultados de las explotaciones.

"Artículo 7o. El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.

"Artículo 8o. El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país, la incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

"Artículo 9o. La industria petrolera es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

"Artículo 10o. La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente, en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.

"Artículo 11. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

"Artículo 12. En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

"Artículo 13. Las infracciones a esta ley y a su reglamento podrán ser sancionadas con multa de \$ 100.00 a \$ 100,000.00, a juicio de la Secretaría de Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.

"Transitorios.

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1928, podrán ser asignados a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

"En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal, la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

"Artículo 2o. Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente ley podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

"Artículo 3o. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se expedirá el reglamento de ella.

"Artículo 4o. Se deroga la Ley Reglamentaria de 3 de mayo de 1941.

"Artículo 5o. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1958.-SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, Adolfo Ruiz Cotines."

Por considerar la Presidencia que este asunto es de obvia resolución, se consulta a la Asamblea si se dispensan los trámites. (La Asamblea asiente.)

-Dispensados.

-Está a discusión el proyecto, en lo general. No habiéndola, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.)-Ha lugar.-En votación nominal se pregunta si se aprueba.-Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Castillo Tielemans: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Maldonado Pérez: Aprobado, en lo general, por unanimidad.

-Está a discusión en lo particular, el proyecto. No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) -Ha lugar.-Se consulta en votación económica si, por no haber ningún artículo objetado, se efectúa la votación nominal en un solo acto. (La Asamblea asiente.) -Sí se efectúa.- Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F. A 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.**

**INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Secretario Castillo Tielemans: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Maldonado Pérez: Aprobado por unanimidad.

-Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.